

En nuestra Provincia de Córdoba, no sólo la Comisión de Expertos designada por el Gobernador sino también varios sectores de la sociedad piden a gritos una reforma constitucional, por ello, debemos pugnar para que la misma sea realizada conforme a derecho de manera que nuestra nueva Ley Suprema ingrese a la sociedad por la puerta grande, "impregnada de legalidad y legitimidad", máxime si tenemos en cuenta que la misma va a regular el destino jurídico, político, social y económico de toda la provincia.

CONTROL JUDICIAL DEL RECHAZO DEL TÍTULO POR EL PODER LEGISLATIVO

BETTIANA RAQUEL FRANCISETTI

Sumario: 1. Introducción. 2. Análisis de la facultad del Poder Legislativo de juzgar a sus pares. 2.1. ¿Puede el Órgano Legislativo actuar como juez de sus pares e impedir la asunción de alguno de sus miembros mediante el rechazo del título? 2.2. ¿Cuál es el alcance de la potestad otorgada a la Legislatura? 3. Análisis de la facultad del Poder Judicial para revisar los actos del Poder Legislativo. 3.1. ¿Es la facultad del Poder Legislativo un acto susceptible de ser judicializado? 4. Efectos y consecuencias del control judicial de los actos del Poder Legislativo. 4.1. ¿Implica dicho control una interferencia en las facultades propias de los órganos legislativos? ¿Peligra el principio de división de poderes? 4.2. Aplicación práctica: análisis de los casos "Bussi" y "Patti". a) Análisis del caso Bussi. b) Análisis del caso Patti. 5. Conclusiones generales

1. Introducción

Una de las facultades propias del Poder Legislativo, es la de juzgar a sus pares, porque la Legislatura es juez de elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. La pregunta que surge necesariamente es, ¿qué alcance tiene esta potestad? Y en su caso, ¿son estos actos de la Legislatura susceptibles de un control judicial?

La hipótesis de la cual voy a partir, es que si bien el examen de los títulos de los legisladores es potestad exclusiva de la Legislatura, dicho acto es factible de judicialización en tanto el Poder Judicial no sustituya la voluntad del Poder Legislativo. Planteado este punto, quedaría por solucionar la disyuntiva de si, ¿este control judicial no implica una interferencia del Poder judicial en el Poder Legislativo que hace que peligre el principio de división de poderes?

En el presente trabajo comenzaremos con un análisis teórico del tema, tomando como base el artículo 64 de la Constitución Nacional, el artículo 92 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, el artículo 19 de la Ley 8102 y el artículo 52 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Córdoba, para concluir con el estudio de casos concretos.

Esperamos poder dar respuestas satisfactorias a los interrogantes planteados precedentemente, y así poder fundamentar la hipótesis de la cual se ha partido: la posibilidad de someter a un control judicial el acto por el cual la Legislatura rechaza el título de alguno de sus miembros.

2. Análisis de la facultad del Poder Legislativo de juzgar a sus pares

2.1. ¿Puede el Órgano Legislativo actuar como juez de sus pares e impedir la asunción de alguno de sus miembros mediante el rechazo del título?

La respuesta casi inmediata a este interrogante es sí, porque precisamente eso es lo que establece el artículo 64 de la Constitución Nacional, cuando expresa: *"Cada cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez..."* En consecuencia, la Ley Fundamental inviste a las Cámaras con la calidad de Jueces de sus pares. Es decir, le da la posibilidad de deliberar y emitir una sentencia o una valoración sobre las elecciones, los derechos y los títulos de los diputados electos, a los fines de determinar si cumplen las condiciones para desempeñar el cargo que les ha sido otorgado popularmente mediante el sufragio.

En el ámbito provincial, esta facultad de la Legislatura está prevista en el artículo 92 de la Constitución de la Provincia de Córdoba que establece: *"La legislatura es juez exclusivo de la validez de la elección, de los derechos y títulos de sus miembros. Cuando proceda como juez o como cuerpo elector, no puede considerar sus resoluciones."*

Queda por analizar el ámbito municipal, donde, tanto la Ley Orgánica Municipal (Ley 8102); como la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Córdoba, en los artículos 19 y 52 respectivamente; contemplan la fa-

cultad del Concejo Deliberante de juzgar los títulos de sus pares. El artículo 19 de la Ley 8102 manifiesta: *"El Concejo es Juez exclusivo de la validez de los títulos, calidades y derechos de sus miembros. Las Resoluciones que adopte no podrán ser reconsideradas."* La Carta Orgánica en su artículo 52 expresa: *"El Concejo es juez exclusivo de la validez de los títulos, calidades y derechos de sus miembros. Las resoluciones que adopte no pueden ser reconsideradas."*

Observando los últimos párrafos de los artículos de la Constitución provincial, la Ley 8102 y la Carta Orgánica Municipal, se puede remarcar una diferencia con respecto a la Constitución Nacional, en cuanto ésta última, no contempla la imposibilidad de reconsiderar la decisión adoptada por el órgano legislativo, que sí se especifica en todos los otros cuerpos legales.

2.2. ¿Cuál es el alcance de la potestad otorgada a la Legislatura?

A nivel nacional, el art. 64 de la Constitución, reconoce expresamente a las Cámaras la facultad de ser Juez de sus miembros cuando manifiesta: *"Cada cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez..."*. En el ámbito provincial, la Constitución de Córdoba en su artículo 92, también le otorga esta posibilidad a la Legislatura; y dentro del marco normativo municipal, tanto la Ley Orgánica como la Carta Orgánica Municipal contemplan esta posibilidad en sus artículos 19 y 52 respectivamente, como ya se mencionó en el punto anterior. En consecuencia, la Ley Fundamental, la provincial y la municipal invisten a los Cuerpos legislativos, llámese a los mismos cámaras, legislatura o concejo deliberante; con la calidad de Jueces de sus pares. Es decir, les da la posibilidad de deliberar y emitir una sentencia o una valoración sobre las elecciones, los derechos y los títulos de los diputados electos, a los fines de determinar si cumplen las condiciones para desempeñar el cargo que les ha sido otorgado popularmente mediante el sufragio.

Ahora bien, debemos preguntarnos entonces: ¿Cuál es el alcance de la facultad otorgada por estos cuerpos legales? Es decir, ¿hasta donde se extiende la capacidad de "Juzgar" de la Cámara de Diputados, de la Legislatura provincial y del Concejo? y ¿qué cuestiones deben analizar para admitir o rechazar un título?

Partiendo de un análisis histórico, a nivel nacional, tanto la Constitución de 1819 como la de 1826 reconocían esta facultad a las Cámaras pero de un modo restringido, ya que solo otorgaban la posibilidad de verificar la "calificación de las elecciones". Actualmente las potestades del Poder Legislativo se han ampliado; estudiando el marco legal nacional, provincial y municipal, tanto la Constitución Nacional, como la Constitución Provincial, la Ley 8102 y la Carta Orgánica, conceden la facultad de juzgar elecciones, derechos y títulos en cuanto a su validez, es decir que no solo se limita la calificación al cumplimiento de los requisitos en el mecanismo de elección, sino que se extiende su control a otros ámbitos: los derechos y los títulos en cuanto a su validez. Lo que debemos preguntarnos entonces es que se quiere decir con la expresión "validez." La doctrina disiente respecto del alcance que se le debe otorgar a esta expresión, en consecuencia, a los fines didácticos, vamos a dividir en dos las posturas planteadas respecto de este tópico:

a) Doctrina clásica: considera que las facultades deben ser analizadas restrictivamente, sin añadir nuevas condiciones y requisitos, limitándose a verificar que se cumplan los supuestos formales establecidos en cada cuerpo normativo para poder acceder al cargo que pretende.

En el ámbito nacional, se limitaría a estudiar el cumplimiento de los supuestos contenidos en el art. 48 de la Constitución Nacional. En el marco provincial, se analizaría el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 de la Constitución provincial. Y a nivel municipal, se contemplarían los supuestos del artículo 15 de la Ley 8102 y del artículo 50 de la Carta Orgánica Municipal. Es decir, que el órgano legislativo independientemente del grado que posea (nacional, provincial o municipal) solo debe controlar que los diputados electos reúnan las condiciones necesarios para desempeñar su cargo, tales como: edad, ciudadanía en ejercicio y residencia; aún cuando no haya una referencia expresa a estos artículos.

En consecuencia, para esta postura, si se cumplieren todos los requisitos formales determinados por el cuerpo legal correspondiente, no habría motivo alguno para rechazar el título de un Diputado electo.

b) Doctrina moderna: considera facultades más amplias y posibilita un análisis más acabado, donde no solo se verifique el cumplimiento de los requisitos formales sino también el requisito de idoneidad contemplado en el art. 16 de nuestra Ley Fundamental que expresa:

"... Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad..." Este supuesto de idoneidad está también contemplado en la Carta Orgánica Municipal en su artículo 18, como requisito para el ingreso a la administración pública. Si bien la Constitución provincial y la Ley 8102 no lo mencionan, debemos recordar el principio general del artículo 31 de la Constitución Nacional (principio de supremacía constitucional) por el cual se determina que todo ordenamiento jurídico debe estar subordinado a la Constitución Nacional, en consecuencia, aún cuando expresamente no se lo prevea, es válido y aplicable a todos los órdenes jurídicos.

De este modo la Cámara de Diputados podría rechazar el título de alguno de sus futuros miembros si el mismo no hubiese satisfecho los requisitos establecidos en la Ley Fundamental. Es decir, que para esta doctrina, en su rol de Juez, el Órgano Legislativo, no solo juzga si el electo cumple con los requisitos formales necesarios para ser legislador o concejal, sino también la "idoneidad" del mismo para desempeñar la función que le fue otorgada, ya que nada indica que la opinión de la Cámara deba limitarse a un análisis formal.

3. Análisis de la facultad del Poder Judicial para revisar los actos del Poder Legislativo

3.1. ¿Es la facultad del Poder Legislativo un acto susceptible de ser judicializado?

La hipótesis de la cual partimos al comienzo de este trabajo, es la posibilidad de judicializar el acto por el cual el órgano legislativo rechaza el título de alguna de sus miembros; pero para llegar a esta afirmación cabe preguntarse primero ¿los actos del Poder Legislativo son susceptibles de ser judicializados? Para poder determinar si los actos desarrollados por las Cámaras, la Legislatura provincial o los Concejos, son o no factibles de judicialización, debemos partir del hecho de que los actos desarrollados por los órganos legislativos son considerados actos políticos, entonces debemos reformular nuestro interrogante inicial y preguntarnos, ¿los actos políticos son susceptibles de ser judicializados?

Los actos políticos deben cumplir con una serie de requisitos, es decir no pueden desarrollarse fuera de un marco jurídico, sino que el propio derecho debe regular de forma expresa o implícita el modo en que dichos actos deben llevarse a cabo. Conforme lo expresa claramente Sesín¹ "...el acto político es una modalidad de ejercicio que el orden jurídico confiere expresa o implícitamente a los órganos constitucionales superiores que ejercen la función política para que, mediante la apreciación subjetiva de los intereses públicos comprometidos, complete creativamente el ordenamiento seleccionando una alternativa entre otras igualmente válidas para el derecho..."

En consecuencia, al afirmar que el acto por el cual se rechaza el título de un legislador o concejal electo es un acto político, el mismo necesariamente debe estar regulado por derecho, y siendo así, dicho acto político en principio es factible de ser judicial. Ahora bien, profundizando nuestro análisis, ¿todos los actos políticos son susceptibles de un control judicial? Partiendo del hecho de que los actos desarrollados por las Cámaras, la legislatura o los Concejos, son considerados actos políticos, estos actos no pueden desarrollarse fuera de un marco jurídico; entonces todo acto político que se lleve a cabo en cumplimiento del orden jurídico sería política y jurídicamente correcto y en principio no judicial. Pero, ¿qué pasaría en el caso de que ese acto político afectase un interés público? Pues, sería impensable que el mismo se desarrollase fuera de un marco jurídico, sin ningún tipo de control. Podemos concluir entonces que, en la medida que un acto político genere un agravio, el mismo debe ser judicial.

De todo lo manifestado precedentemente, se deduce que el Poder Judicial estaría habilitado en principio para revisar los actos políticos, cuando estos generaran un agravio que afecte alguno de los derechos contemplados en la Constitución. Es decir que no todos los actos políticos son susceptibles de un control judicial sino solamente aquellos que generan un agravio. Si trasladamos todo lo manifestado al tema de investigación, si el acto por el cual las Cámaras, la Legislatura o los Concejos rechazan el título de algunos de sus miembros es un acto político, este acto cuando genere un agravio, es susceptible de ser controlado por el Poder Judicial, es decir son actos judiciales.

¹ SESÍN, Domingo Juan, "El juez sólo controla. No sustituye ni administra. Con fines del derecho y la política", I.L. 2003-II, 1264.

Sin embargo, existen corrientes de pensamiento que disienten con las afirmaciones anteriores y sostienen que los actos políticos son actos no judiciales, en consecuencia, esta rama del pensamiento no admite la posibilidad de someter una decisión propia del Órgano Legislativo a un control judicial. Incluso cabe aclarar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo esta postura durante varios años, modificándola posteriormente en los casos Patti y Bussi.²

4. Efectos y consecuencias del control judicial de los actos del Poder Legislativo

4.1. *¿Implica dicho control una interferencia en las facultades propias de los órganos legislativos? ¿Peligra el principio de división de poderes?*

Los órganos legislativos, como afirmé en los puntos anteriores, tienen facultad de juzgar a sus pares, siendo este acto considerado un acto político, entonces, si por este acto se generara un agravio, el Poder Judicial tendría la posibilidad de controlar este acto y ver si se llevó a cabo conforme a derecho. Lo que ahora resta por preguntarse es si esta judicialización de los actos políticos (en el caso concreto la facultad del Poder Legislativo de juzgar a sus pares): ¿no implica una interferencia en las facultades propias del Poder Legislativo? ¿no pone en peligro el principio de división de poderes?

A mi entender, el control judicial no implica una interferencia en las facultades propias del Legislativo, salvo que dicho control no tuviese ningún tipo de límites, es por ello que debe establecerse un justo equilibrio que permita interactuar a ambos poderes sin que ello se traduzca en una disminución de la independencia del otro. El límite del poder judicial está dado en tanto y en cuanto sus facultades están restringidas a un razonamiento jurídico, es decir es un control jurídico, por lo tanto, le está vedada

² Para un análisis más detenido del tema véase PALACIO DE CAMERO, Silvia, "Incorporación de legisladores electos. ¿Cuestión política no judicial?", I.L. 2007-D, Sec. Doctrina.

la posibilidad de hacer valoraciones de oportunidad o conveniencia, debiendo realizar un análisis por el cual se determine si se cumplieron o no con los requisitos legales exigidos para la realización de ese acto. En consecuencia el control judicial del rechazo del título por parte de los órganos legislativos, estaría limitado a verificar si las Cámaras, la Legislatura o los Concejos, al tomar esa decisión, actuaron conforme a derecho y sin exceso en el uso de sus facultades, por lo tanto no habría interferencia en las facultades propias del Poder Legislativo por parte del Poder judicial siempre que cumpla con los límites previstos.

En relación al segundo interrogante, es decir a si esta intervención pone en peligro el principio de división de poderes, consideramos que la judicialización de los actos políticos más que poner en peligro el sistema de división de poderes, lo refuerzan en cuanto permite el control necesario y justo del Poder Judicial sobre el Poder legislativo, siempre que se lleve a cabo dentro de los límites antes mencionados. La no judicialización implicaría una ausencia de diálogo entre los poderes y una total desprotección de las minorías frente a las mayorías. Consideramos que el control judicial es necesario para la plena vigencia del sistema de la división de poderes y que más que poner en peligro, garantiza la plena vigencia de este principio.

4.2. Aplicación práctica: análisis de los casos "Bussi" y "Patti"

a) Análisis del caso Bussi.

El caso Bussi marcó un quiebre en la doctrina sostenida por la Corte Suprema de Justicia hasta el año 2001, respecto de la no judicialización de los actos políticos. En este fallo se planteó la posibilidad de una revisión judicial de los actos del Poder Legislativo, es decir, se admitió la judicialidad de los actos políticos.

a.1) Breve reseña de los hechos: Como consecuencia de que la Cámara de Diputados de la Nación rechazó el diploma del diputado electo Bussi, por considerar que su participación como funcionario en el Proceso de Reorganización Nacional configuraba una causa de "inhabilidad moral" que le impedía acceder a dicho cargo, el Sr. Bussi promovió una acción de amparo con el objeto de que se declarase la nulidad de la decisión de la Cámara de Diputados.

El juez de primera instancia rechazó la acción instaurada fundando su decisión en el hecho de que los actos políticos, en este caso el acto por el cual se rechaza el título del diputado Bussi, no era una cuestión judicial. Por su parte la Cámara Nacional Electoral confirmó la sentencia de primera instancia fundándose en iguales razones.

Frente a estos pronunciamientos se inician los trámites del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia, generándose un profundo debate sobre este tema, el cual culmina en un fallo novedoso y sin precedentes para esa época.

a.2) Análisis efectuado por la Corte Suprema de Justicia: En primer lugar, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo a contrario sensu de lo que había determinado el juez de primera instancia, que los actos políticos en la medida que afecten un interés público generando un perjuicio, son actos revisables judicialmente.

En segundo lugar, realizó un análisis de la facultad otorgada por el art. 64 de la Constitución Nacional, determinando que dicho artículo habilita a la Cámara de Diputados a revisar y juzgar las elecciones, derechos y títulos de sus miembros respecto de su validez, es decir que la Cámara está facultada a examinar que se cumplan los requisitos establecidos en el art. 48 de la Constitución Nacional, y enrolándose en la doctrina moderna admitió la capacidad de las Cámaras para juzgar la idoneidad de los diputados elegidos conforme al art. 16 de la Constitución Nacional³.

En tercer lugar, y como consecuencia del alcance reconocido al art. 64 de la Constitución Nacional, la Corte consideró falaz el argumento esgrimido por la Cámara al momento de rechazar el título de Bussi, puesto que ella fundamentó su decisión en el hecho de la "inhabilidad moral" de Bussi como consecuencia de su participación como funcionario en la época del proceso, excediendo las facultades que le son otorgadas por la Constitución Nacional. Los motivos por los cuales la Corte considera erróneos los argumentos presentados por la Cámara son:

³ La doctrina moderna, tal como hicimos referencia, considera que los órganos legislativos tienen facultades más amplias y posibilita un análisis más acabado, donde no solo se verifique el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en el artículo 48 de la Constitución Nacional, sino también el requisito de idoneidad contemplado en el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental.

- La Cámara de Diputados fundamenta su decisión en la facultad otorgada por el artículo 66 de la Constitución Nacional, que, al decir de la Corte no habilita a juzgar la habilidad moral anterior a la elección de un Diputado, sino que solo le permite juzgar la inhabilidad moral devenida con posterioridad a su elección. Es decir que el artículo 66 de la Constitución Nacional hace referencia a un momento diferente y es la del diputado en actividad propiamente dicha, por lo cual este artículo no puede ser aplicado para juzgar la validez del título previo al ejercicio de su función.

- El segundo argumento planteado por la Corte es que el artículo 48 de la Constitución Nacional, si bien regula los requisitos necesarios para ser diputado, no contempla las calidades morales como carácter necesario para ser elegido Diputado sino que se limita a los requisitos de edad, ciudadanía en ejercicio y residencia.

a.3) Conclusión: En base a los fundamentos precedentes la Corte revocó la sentencia de primera instancia haciendo lugar al reclamo del Diputado Bussi; porque la Cámara fundamentó su decisión en la "inhabilidad moral" de Bussi por su participación en los acontecimientos sucedidos durante la época del proceso, siendo que dicha cuestión no está contemplada dentro de las facultades otorgadas por el artículo 64 de la Constitución Nacional, según lo entendió la Corte al interpretar dicho artículo.

La importancia de este fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reside en que sentó precedentes para algunas cuestiones importantes:

1. Estableció la competencia de la Corte para juzgar actos políticos en la medida que ellos generen un agravio.

2. Fijó los parámetros de interpretación respecto de la facultad de la Cámara de Diputados para juzgar a sus pares respecto de la validez de sus títulos.

b) Análisis del caso Patti.

Posteriormente a la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Bussi analizado precedentemente, se planteó el caso Patti, con una trama casi idéntica. En este fallo se aplican los principios sentados en el caso Bussi, respecto de la judicialidad de los actos políticos y también en relación al alcance de las facultades del Poder Legislativo al momento de juzgar a sus pares.

b.1) Breve reseña de los hechos: La Cámara de Diputados, cumpliendo con los pasos previstos en su Reglamento Interno y en función de la potestad otorgada por la Constitución Nacional, se ocupó de analizar los títulos del Sr. Patti respecto de su validez, concluyendo con el rechazo de los títulos y la imposibilidad de Patti para asumir a su cargo otorgado por elección popular. Esta decisión de la Cámara se fundamentó en la misma causal que para el caso Bussi, es decir en la "inhabilidad moral" por su participación en crímenes de lesa humanidad durante la época del proceso.

Como consecuencia del accionar de la Cámara de Diputados, el Sr. Patti inició un amparo, al cual se le dio curso en la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Éste órgano analiza la situación bajo los parámetros sentados en el fallo del Caso Bussi, es decir que admite el amparo por ser procedente en cuanto los actos políticos que generen un agravio son susceptibles de un control judicial y estudia el caso en base a los principios marcados en su fallo anterior en relación al alcance de las potestades de la Cámara de Diputados al momento de juzgar los títulos de sus pares. Deriva en consecuencia en similares conclusiones, continuando y reafirmando los principios establecidos en el fallo anterior.

b.2) Análisis efectuado por la Corte Suprema de Justicia: En primer lugar, la Corte Suprema de Justicia de la Nación analizó la factibilidad del caso planteado, y siguiendo los lineamientos del caso precedente, consideramos que el recurso era procedente y que los actos políticos en la medida que afecten un interés público generando un perjuicio, son actos revisables judicialmente.

En segundo lugar, consideró que la Cámara de Diputados al rechazar el título de Patti se excedió en sus facultades y que fue más allá de lo que la interpretación efectuada por la Corte en el caso Bussi, había manifestado al respecto. Es decir que no corresponde a las Cámaras juzgar la idoneidad moral del diputado electo, sino que debe limitarse a determinar si se cumple con los requisitos previstos en el artículo 48 de la Constitución Nacional, además de la idoneidad para el desempeño de su cargo, correspondiendo solo al Poder Judicial la capacidad de juzgar a una persona por delitos de lesa humanidad.

b.3) Conclusión: En base al precedente sentado por la Corte en el caso Bussi, se hizo lugar al reclamo del Diputado Patti; porque la Cámara

fundamentó por segunda vez en forma equívoca su decisión en la “inhabilidad moral” de Patti por su participación en los acontecimientos sucedidos durante la época del proceso, siendo que dicha cuestión no está contemplada dentro de las facultades otorgadas por el artículo 64 de la Constitución Nacional, según lo entendió la Corte al interpretar este artículo.

La importancia de este fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación reside en que reafirmó los precedentes del caso Bussi para algunas cuestiones importantes tales como la competencia de la Corte para juzgar actos políticos en la medida que ellos generen un agravio y el alcance de la facultad de la Cámara de Diputados para juzgar a sus pares respecto de la validez de sus títulos.

5. Conclusiones generales

La hipótesis inicial o el punto de partida de este trabajo fue que si bien el examen de los títulos de los legisladores es potestad exclusiva de la Legislatura, dicho acto es factible de judicialización en tanto el Poder Judicial no sustituya la voluntad del Poder Legislativo.

Analizado el tema desde su aspecto teórico y su aplicación práctica, podemos enunciar las siguientes conclusiones:

1. La facultad de juzgar los títulos de los legisladores es potestad exclusiva del Órgano Legislativo en cualquiera de sus órdenes: nacional, provincial o municipal.

2. Los Órganos Legislativos cuando examinan los títulos de sus pares deben limitarse al análisis del cumplimiento de los requisitos formales (artículo 48 de la Constitución Nacional, artículo 82 de la Constitución provincial, artículo 15 de la Ley 8102 y artículo 50 de la Carta Orgánica Municipal) además del requisito de idoneidad para el desempeño del cargo que le fue otorgado por el voto popular.

3. El acto por el cual se rechaza el título de un legislador o concejal, es un acto político y como tal debe desarrollarse dentro de un marco legal. En consecuencia si el Órgano Legislativo excede sus facultades y genera un agravio; ese acto político es susceptible de un control judicial.

4. El control judicial debe desarrollarse dentro de un marco estrictamente legal, es decir ver si los Órganos Legislativos actuaron conforme sus facultades o si se excedieron en el uso de ellas.

5. El control de judicialidad de los actos del Legislativo no implica una interferencia del Poder Judicial en el Legislativo porque el control judicial está limitado a un razonamiento jurídico. Es decir que no se trata de una facultad amplia sino que debe desarrollarse dentro de una serie de límites.

6. Y por último, el control de judicialidad de los actos del Legislativo, no implica peligro alguno para el principio de división de poderes, sino que por el contrario refuerza los controles propios del sistema y posibilita un mayor diálogo dentro de los diferentes órganos que lo conforman.

Bibliografía

PALACIO DE CAEIRO, Silvia, “Incorporación de legisladores electos ¿Cuestión política no Justiciable?”, LL 2007-D Sec. Doctrina.

SESÍN, Domingo Juan, “El juez sólo controla. No sustituye ni administra. Confines del derecho y la política”, LL 2003-E, 1264.

GÓMEZ, Claudio – SALOMÓN, Marcelo, “A propósito del “caso Patti”: el control del Congreso sobre las elecciones, derechos y títulos de sus miembros”, La Ley On line.

Jorge Pedro BUSTO, Juan Carlos VEGA, Jonathan Mathias MILLAR, Juan E. MENDEZ, Gastón CHILLIER, “El caso Bussi: El voto popular y las violaciones a los derechos humanos”, Congreso de la Nación, Bs. As., 2002.